

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 34
O R D I N A R I A
LUNES 5 DE ABRIL DE 2021

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con ocho minutos del lunes cinco de abril de dos mil veintiuno, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quorum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y tres ordinaria, celebrada el jueves veinticinco de marzo del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del cinco de abril de dos mil veintiuno:

I. 282/2019

Controversia constitucional 282/2019, promovida por la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, demandando la invalidez del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el doce de junio de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 1, 14, apartado B, fracciones I, — con la salvedad precisada en el punto resolutivo tercero—, y III, — con la salvedad precisada en el punto resolutivo tercero—, y último párrafo, 28, — con la salvedad precisada en el punto resolutivo tercero—, y 46, — con la salvedad precisada en el punto resolutivo tercero—, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el doce de junio de dos mil diecinueve, en términos del apartado VIII de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 14, apartado B, fracciones I, en su porción normativa “al personal*

especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías,” y III, en su porción normativa “a las personas verificadoras del Instituto,” 23, fracción V, 26, 27, 28, en su porción normativa “ya sea en él o en las Alcaldías,” 46, fracción I, en su porción normativa “o las Alcaldías”, y 53 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el doce de junio de dos mil diecinueve, de conformidad con lo expuesto en el apartado VIII de esta determinación, la cual surtirá sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Ciudad de México, en los términos del apartado IX de esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la certeza y precisión de los actos reclamados, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo a las causas de improcedencia. El proyecto propone desestimar la hecha valer por los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Ciudad de México, atinente, por una parte, a que la alcaldía accionante carece de interés legítimo, debido a que no expresó argumentos ni razonamientos que acrediten la supuesta violación a la Constitución General, ya que las competencias que alega vulneradas se encuentran en la Constitución Local y en las leyes orgánicas de la entidad y, por otra parte, a que se debió resolver este conflicto por un órgano jurisdiccional local; en razón de que, por un lado, la alcaldía actora tiene legitimación activa en términos del artículo 105, fracción I, inciso j), de la Constitución Federal, además de que alegó una violación directa a los artículos 122, apartado A, base VI, párrafo tercero, inciso c), constitucional y transitorio décimo séptimo de la reforma constitucional de veintinueve de enero de dos mil dieciséis y, por otro lado, no se deben agotar las instancias jurisdiccionales locales porque, aunque existen otros medios de defensa previstos en la legislación capitalina, el actor invocó violaciones directas a la Constitución General.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó de acuerdo con el sentido del proyecto, pero en contra de las consideraciones atinentes a la existencia de medios de defensa internos o locales antes de llegar a una controversia constitucional, pues anteriormente a la reforma constitucional de once de marzo de dos mil veintiuno, en la que se adicionó

expresamente el artículo 105 constitucional, aun cuando muchas de las entidades federativas contaran con medios de control internos de constitucionalidad, resultaría imposible considerar que ese recurso o medio de defensa asumiera el conocimiento de una violación a la Constitución Federal, lo cual es de competencia directa de esta Suprema Corte, incluso, ante un planteamiento de falta de definitividad; por tanto, consideró que la referida causa de improcedencia debe contestarse tomando en cuenta que, respecto de violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe un medio previo para resolver este tipo de cuestiones.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia, consistente en desestimar la hecha valer por los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Ciudad de México, atinente, por una parte, a que la alcaldía accionante carece de interés legítimo y, por otra parte, a que se debió resolver este conflicto por un órgano jurisdiccional local, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reserva de criterio, Franco González Salas, Aguilar Morales con salvedades en algunas consideraciones —en los términos del señor Ministro Pérez Dayán—, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández con razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez

Dayán con salvedades en algunas consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a la fijación de la litis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VIII, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone, por una parte, declarar la invalidez de los artículos 14, apartado B, fracciones I, en su porción normativa “al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías”, y III, en su porción normativa “a las personas verificadoras del Instituto”, 23, fracción V, 26, 27, 28, en su porción normativa “ya sea en él o en las Alcaldías”, 46, fracción I, en su porción normativa “o las Alcaldías”, y 53 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el doce de junio de dos mil diecinueve y, por otra parte, reconocer la validez de los artículos 1, 14, apartado B, fracciones I, salvo su porción normativa “al personal especializado en funciones de verificación del Instituto,

adscritos a las Alcaldías”, y III, salvo su porción normativa “a las personas verificadoras del Instituto”, 28, salvo su porción normativa “ya sea en él o en las Alcaldías”, y 46, salvo su fracción I, en su porción normativa “o las Alcaldías”, del ordenamiento legal invocado; en razón de que, luego de un desarrollo histórico, político y jurídico de las alcaldías hasta la reforma al artículo 122 constitucional de dos mil dieciséis, el cual estableció que no debe existir una línea de obediencia o subordinación hacia las autoridades centrales de la Ciudad de México, así como que se estableció su autonomía y facultades para atender las necesidades cotidianas de su población, por lo que las normas capitalinas al desarrollar y regular sus facultades, deben reconocer y guardar coherencia con su independencia en la administración pública.

La declaratoria de invalidez responde a que las normas impugnadas, antes precisadas, no respetan la autonomía ni las competencias constitucionales de las alcaldías, pues el artículo 122, apartado A, fracción VI, constitucional es claro en determinar que “El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías” y, conforme al artículo transitorio décimo séptimo de la referida reforma, dicha administración implica el ejercicio de las facultades que tenían conferidas las delegaciones, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del —entonces— Distrito Federal, entre otras, las de su artículo 39, fracción VIII, esto es, “Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos,

acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, levantar actas por violaciones a las mismas, calificarlas e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal”, siendo que los artículos impugnados sugieren un modelo en el que, para llevar a cabo esas funciones, tendrán que utilizar personal en funciones de verificación, que se les adscriba en el número y conforme a las condiciones que fije siempre el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA), sin desconocer que tanto el Constituyente como el legislativo capitalinos sí pueden dotar de principios y reglas comunes para todas las demarcaciones territoriales, a fin de crear un marco homogéneo para cumplir las funciones exclusivas de verificación.

El reconocimiento de validez obedece a que las normas cuestionadas no se refieren a que la alcaldía actora deba ejercer sus funciones exclusivas a través del referido personal.

Se aclara que no se aborda el otro concepto de invalidez de la actora, alusivo a una violación al principio de división de poderes, puesto que se propone declarar fundado el arriba indicado.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el reconocimiento de validez, pero no la declaración de invalidez porque la actora, esencialmente, sostiene que se infringen los artículos 122, apartado A, base VI, inciso c), constitucional y transitorio décimo séptimo de la reforma

constitucional de veintinueve de enero del dos mil dieciséis, los cuales, respectivamente, disponen que la administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los alcaldes y que tendrán, al menos, aquellas funciones de las otrora delegaciones.

En el caso concreto las facultades de verificación las desempeña el INVEA desde el veintiséis de enero de dos mil diez, y mediante su primera ley orgánica se otorgó a los jefes delegacionales las facultades para ordenar y coordinar visitas en determinadas materias, por conducto de los verificadores adscritos a este instituto, por lo que, a la entrada en vigor de la reforma constitucional de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, las ahora alcaldías ya utilizaban los servicios del INVEA para la verificación correspondiente, por lo que no sufrieron ninguna merma con las normas reclamadas, en tanto que carecían de una plantilla propia de verificadores, ya que utilizaban los servicios de ese instituto, además de que sus servicios no restan atribuciones a las alcaldías, sino que las fortalecen, ya que se coordinan con el personal especializado en materia de verificación, aunado a que, en términos del artículo 52 de la ley que lo rige, se estableció un servicio civil de carrera, bajo los principios de imparcialidad, transparencia, legalidad y profesionalismo, máxime que la emisión de la ley en cuestión reiteró la adscripción de los verificadores del INVEA bajo la coordinación de los alcaldes, en términos de su artículo 53, redactado en los mismos términos que el artículo 36 de la ley anterior.

Observó que los párrafos cincuenta y siete —alusivo a que las alcaldías tienen un estatus independiente y que no existe una línea de obediencia, de disciplina ni subordinación hacia las autoridades de la Ciudad de México—, cincuenta y ocho —referente a la autonomía de las alcaldías y sus facultades para atender las necesidades cotidianas de su población— y setenta y dos —el cual afirma que las alcaldías de la Ciudad de México constituyen un orden jurídico propio— del proyecto no guardan relación con la violación alegada por la parte actora.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se posicionó en contra del proyecto, coincidiendo con lo expuesto por la señora Ministra Esquivel Mossa, y añadió que la libertad de configuración del Constituyente y del Congreso de la Ciudad de México para regular las facultades de las alcaldías no es absoluta, pues deben observar los principios mínimos del artículo 122 constitucional y el artículo transitorio décimo séptimo de la reforma constitucional de dos mil dieciséis, el cual prevé que la Constitución y las leyes locales deben reconocer a las alcaldías, al menos, las mismas facultades que tenían las anteriores delegaciones en la Ley Orgánica de la Administración Pública del — entonces— Distrito Federal.

Estimó que del artículo 122 constitucional ni de dicha ley orgánica se desprende una facultad exclusiva a favor de las alcaldías para contratar o designar al personal de verificación administrativa, en tanto que el primer precepto

delega ello a la Constitución y a las leyes locales de la Ciudad de México, y si bien indica su apartado A, fracción VI, inciso c) que “La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes”, su lectura integral con su párrafo siguiente —“La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones”— se desprende que cada atribución está sujeta a la Constitución Local.

Agregó que, si bien la Ley Orgánica de la Administración Pública del —entonces— Distrito Federal, vigente en dos mil dieciséis, otorgaba facultades a las delegaciones para ordenar y realizar verificaciones administrativas en determinadas materias, no les daba una facultad exclusiva para designar o contratar al personal de verificación, sino que, de acuerdo con el artículo 16, fracciones XV y XVIII, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, vigente en dos mil dieciséis, la facultad de designar a las y los verificadores era exclusiva de ese instituto, a través de su consejo general.

Consideró que la Constitución Política de la Ciudad de México no puede ser el parámetro de regularidad constitucional para esta controversia constitucional y, de serlo, no serían inválidas las normas reclamadas porque las competencias impugnadas no corresponden a las alcaldías.

Advirtió que este asunto guarda relación con el ambiente, en el cual es conveniente y prudente que haya

una designación de servidores públicos para cuidar la pureza del aire, sin importar la demarcación territorial de que se trate, aunado a que no podría ser el espíritu de la Constitución dejar a los alcaldes su designación para evitar corrupción, por lo que deberían ser designados por el gobierno de la Ciudad de México.

El señor Ministro Franco González Salas se expresó en la misma línea que la señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea porque la Constitución y el artículo transitorio décimo séptimo de la reforma constitucional de enero de mil novecientos dieciséis, en este caso, deben ser interpretados de manera sistemática en el sentido de que el Constituyente y el legislador ordinario de la Ciudad de México deben atender las facultades de las alcaldías, al menos, las establecidas para las anteriores delegaciones, tal como se expuso. Anunció, en su caso, un voto para extender sus argumentos.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek no compartió pronunciarse sobre cuál sistema sería mejor, dado que la constitucionalidad se debe analizar objetivamente.

Aclaró que el proyecto no alude a una competencia exclusiva para la verificación en todos los sentidos, sino que se debe atender a su competencia en materia de ecología, que es concurrente.

Destacó que, si bien antes de la reforma constitucional de dos mil dieciséis existía un mecanismo con muchos

beneficios, se transformó en un sistema de alcaldías, luego de un extenso debate político sobre si atender el artículo 115 o 122 constitucional, por lo que el artículo transitorio de mérito no debe interpretarse en el sentido de que se debe mantener todo como estaba anteriormente, siendo que la Ley Orgánica de la Administración Pública del —entonces— Distrito Federal textualmente indicaba que a las delegaciones les corresponde, en el ámbito de sus competencias, verificar leyes, decretos y sancionar; sin embargo, ese esquema ya no encuadra con el texto constitucional tras su reforma de dos mil dieciséis.

El señor Ministro Pérez Dayán indicó que se debe definir, en el marco competencial en materia ambiental y de protección ecológica, a quién le corresponde la facultad de nombrar en las alcaldías a quienes ejecuten en nombre del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México las funciones que le corresponden, siendo que el artículo 14, apartado B, de la ley orgánica del referido instituto apunta a que corresponde exclusivamente a las alcaldías la práctica de visitas de verificación administrativa, entre otras, en las materias de anuncios, cementerios, construcciones, desarrollo urbano, espectáculos públicos y establecimientos mercantiles, a través del personal nombrado por ese instituto, esto es, se trata de un sistema híbrido.

Concluyó suscribir el proyecto porque el nombramiento de los responsables de la verificación administrativa debe

correr a cargo de la alcaldía, siendo que, en el caso concreto, los nombramientos deben surgir del citado instituto, lo cual implica una invasión de funciones de las alcaldías, aunado a que, ante un sistema de doble competencia, se debe preferir favorecer el ejercicio autónomo de las alcaldías en todas las materias.

La señora Ministra Esquivel Mossa apuntó que la reforma constitucional de veintinueve de enero de dos mil dieciséis transformó el orden jurídico de la Ciudad de México; no obstante, la Constitución General no le asignó directamente a las alcaldías competencias propias, sino que delegó a la Constitución Política de la Ciudad de México lo correspondiente, conforme al régimen del artículo transitorio décimo séptimo de la referida reforma: “Dentro de las funciones que correspondan a las Alcaldías, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales contemplarán, al menos, aquéllas que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, señala para los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con base en lo establecido por el artículo 122 constitucional”, mientras que el artículo 39, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del —entonces— Distrito Federal prescribe que “Corresponde a las y los Titulares de los Órganos Político Administrativos de cada demarcación territorial [...] Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás

disposiciones jurídicas y administrativas, levantar actas por violaciones a las mismas, calificarlas e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal”, siendo que, entonces, esa facultad no se le ha quitado a las alcaldías, aunado a que, anteriormente, el levantamiento de actas era por conducto del INVEA, ya que esa ley no establecía que se hiciera con el personal propio de las delegaciones.

Leyó el artículo 14, apartado B, fracciones I, incisos del a) al k), y III y párrafo último, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México: “B. Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes: [...] I. Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias: a) Anuncios; b) Cementerios y Servicios Funerarios, y c) Construcciones y Edificaciones; d) Desarrollo Urbano; e) Espectáculos Públicos; f) Establecimientos Mercantiles; g) Estacionamientos Públicos; h) Mercados y abasto; i) Protección Civil; j) Protección de no fumadores; k) Protección Ecológica [...] III. Ordenar, a las personas verificadoras del Instituto, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación [...] La delimitación de la competencia de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano, se realizará de conformidad con los actos administrativos que emitan las autoridades del Gobierno de la Ciudad de

México, en el ejercicio de su competencia y obligatoriamente coordinada con las Alcaldías. En los demás casos, será competencia exclusiva de las Alcaldías, la realización, substanciación y calificación de dicha visita”, del cual observó que no se merman las facultades de los alcaldes en este aspecto y, por ello, debe reconocerse la validez de los preceptos impugnados.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea suscribió la participación de la señora Ministra Esquivel Mossa porque, en primer lugar, la interpretación textual, gramatical o literal de la Constitución es un método interpretativo muy superado tanto en la doctrina como en la práctica de los tribunales constitucionales, ya que los jueces constitucionales se avienen más a interpretaciones teleológicas, sistemáticas y armónicas con la Constitución y, en segundo lugar, no hay un texto expreso constitucional en el sentido de que las alcaldías tengan una facultad exclusiva para nombrar a los servidores públicos del INVEA, por lo que se debe diferenciar entre la facultad de verificar y la de nombrar a esos verificadores y, por consecuencia, no se invade la esfera competencial de las alcaldías de verificación, la cual no conlleva la facultad de nombramiento de esos verificadores. Reiteró su voto en contra del proyecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de declarar la invalidez de los artículos 14, apartado B, fracciones I, en su porción normativa “al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías”, y III, en su porción normativa “a las personas verificadoras del Instituto”, 23, fracción V, 26, 27, 28, en su porción normativa “ya sea en él o en las Alcaldías”, 46, fracción I, en su porción normativa “o las Alcaldías”, y 53 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el doce de junio de dos mil diecinueve. La señora Ministra Esquivel Mossa y los señores Ministros Franco González Salas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular, al cual se adhirieron la señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Franco González Salas para conformar uno de minoría.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de reconocer la validez de los artículos 1, 14, apartado B, fracciones I, salvo

su porción normativa “al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías”, y III, salvo su porción normativa “a las personas verificadoras del Instituto”, 28, salvo su porción normativa “ya sea en él o en las Alcaldías”, y 46, salvo su fracción I, en su porción normativa “o las Alcaldías”, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el doce de junio de dos mil diecinueve.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno al apartado IX, relativo a los efectos.

La señora Ministra Esquivel Mossa discordó en que la invalidez surta sus efectos a partir de que se notifique la ejecutoria, toda vez que debe otorgarse un plazo para que la actora tenga tiempo de implementar lo necesario para llevar a cabo las verificaciones y pueda tener, inclusive, el personal para llevarlo a cabo, incluyendo su capacitación, aunado a que los procedimientos de verificación iniciados por el INVEA deban concluirse conforme a la regulación que rigió su inicio.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó en que debe haber un período para que los procedimientos iniciados bajo el imperio de esta ley concluyan para evitar perjudicar la seguridad jurídica, dado que, al haberse aprobado por ocho votos la invalidez decretada, tiene efectos generales y no retroactivos, así como determinar que las funciones de

verificación, que surjan a partir de la notificación de este fallo, deban ceñirse a los propios elementos de la alcaldía.

El señor Ministro Pardo Rebolledo opinó que deben tomarse en cuenta las consecuencias sobre los procedimientos iniciados, en el sentido de que la alcaldía deberá nombrar y preparar a las personas adecuadas, por lo que secundó la moción de la señora Ministra Esquivel Mossa de otorgar un plazo para que surta efectos la invalidez decretada, aclarando que los procesos de verificación en trámite deben concluirse conforme a la regulación vigente al momento de su inicio.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estimó que, de no establecer un plazo, se generaría un caos porque, por un lado, los servidores públicos y los procesos iniciados por el INVEA no podrían continuar y, por otro lado, la alcaldía tendría que nombrar y capacitar a sus funcionarios.

Anunció que sometería a votación la propuesta de establecer o no un plazo y, posteriormente, precisar la duración de ese plazo.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek sugirió que el plazo fuera de tres meses, pero estaría a la decisión mayoritaria.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó si alguna de las señoras Ministras o alguno de los señores Ministros estaría en contra de establecer ese plazo.

La señora Ministra Piña Hernández se pronunció en contra, conforme a los precedentes, pues ha considerado que no debe otorgarse un plazo, sino declarar que la invalidez surta en el momento de la notificación de esta resolución, siendo que no puede haber efectos retroactivos en los procedimientos correspondientes, como cuando se tocan los temas de los operadores jurídicos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de la señora Ministra Esquivel Mossa al apartado IX, relativo a los efectos, consistente en establecer un plazo para que surta efectos la invalidez decretada en este fallo, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a la temporalidad del plazo aprobado.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó que, como en casos similares, el plazo debe atender: 1) a que la alcaldía tenga la infraestructura necesaria para realizar esos nombramientos y 2) a que se concluyan los procedimientos

en trámite, por lo que no tendría inconveniente en los noventa días, que indicó el señor Ministro ponente Laynez Potisek.

El señor Ministro Pérez Dayán destacó la importancia de determinar qué sucederá con los procedimientos iniciados y en cuánto tiempo empezará a operar la nueva competencia de la alcaldía, para lo cual estimó que noventa días improrrogables son suficientes.

El señor Ministro Franco González Salas advirtió que se deben tomar en cuenta diversos aspectos presupuestales, por ejemplo, que el INVEA transfiera a la alcaldía los recursos para pagar a sus inspectores, por lo que reflexionó que quizás noventa días no sean suficientes.

La señora Ministra Piña Hernández consultó si durante ese plazo el INVEA podría o no seguir verificando lo conducente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea opinó que no se debe suspender el proceso de verificación, aun cuando no existan los servidores públicos nombrados por la alcaldía.

Concordó con que el aspecto presupuestario pudiera generar algún conflicto con los noventa días propuestos, como apuntó el señor Ministro Franco González Salas.

Consultó la opinión del Tribunal Pleno y exhortó a ser muy responsables en no generar conflictos a la ciudadanía ni a las estructuras de gobierno.

La señora Ministra Esquivel Mossa sugirió que el plazo se extendiera al próximo ejercicio fiscal, para que se asignen los recursos suficientes a la alcaldía para llevar a cabo estas funciones, cuya previsión será en octubre.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek se manifestó en contra de esa sugerencia, pues la Alcaldía de Cuajimalpa promovió esta controversia constitucional, por lo que sólo surte efectos respecto de ella, además de que no hizo valer la falta de recursos presupuestarios.

Valoró que noventa días es un plazo congruente para designar a las personas que considere que puedan fungir como sus visitadores, pues tiene libertad para realizar esos nombramientos, y concluir los procedimientos legales en trámite, a través de sus departamentos jurídicos.

El señor Ministro Pérez Dayán aclaró que en una controversia constitucional, si hay seis votos por la invalidez, surte efectos entre las partes; pero, cuando se alcanzan ocho votos, como en el caso, la invalidez debe ser general por disposición del Constituyente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea retomó que una propuesta de plazo son noventa días y, la otra, ampliarlos por la cuestión presupuestaria.

La señora Ministra Piña Hernández anunció su voto en contra y resaltó la conveniencia de reflexionar este punto tan delicado, por lo que sugirió votar el tema en la sesión de mañana.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea precisó que, con independencia de los votos alcanzados, se trata de una declaración de invalidez con efectos relativos, de conformidad con el artículo 105, fracción I, párrafos penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Celebró la sugerencia de la señora Ministra Piña Hernández de brindar un espacio para reflexionar, tomando en cuenta que este es el primer asunto con el tema de las facultades de las alcaldías en el Tribunal Pleno.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek ofreció circular hoy una propuesta de efectos para poder votarla en la sesión de mañana.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con veinte minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes seis de abril del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

